

INFORMATIVO N° 282

INCOTERMS 2010 (Parte II)

Valparaíso, 17 de Diciembre de 2010

Estimado(s) Señor(es):

En agosto del presente año enviamos el Informativo N° 281, referente a lo que en ese entonces denominamos INCOTERMS 2010/2011, en el cual, tras referir algunas ideas generales respecto de los INCOTERMS, mencionamos cuales eran las novedades que, en ese momento, se esperaba presentaran los INCOTERMS.

Pues bien, habiendo transcurrido algunos meses desde nuestro último Informativo, quisiéramos ahondar respecto de lo que hoy se sabe se denominarán INCOTERMS 2010 y que entrarán en vigencia a partir del próximo 1 de enero de 2011.

Una vez más recordemos que los INCOTERMS aspiran a recoger o recopilar periódicamente la costumbre internacional en materia de compraventas internacionales de mercaderías a fin de documentarla, para así posibilitar su interpretación y aplicación uniforme. De igual forma, recordemos que los INCOTERMS han tenido múltiples versiones, siendo las más conocidas las de los años 1990 y 2000. Como es de conocimiento general, el objetivo de los INCOTERMS es regular las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías. De esta forma, la incorporación de un INCOTERM a una compraventa, servirá para complementar e interpretar la voluntad de las partes, cuando se hace necesaria una regulación detallada de los extremos prácticos de las obligaciones de las partes.

En definitiva, las novedades que presentarán los INCOTERMS 2010 son las siguientes:

- 1.- Se reducirá el número de INCOTERMS de trece a once, eliminándose los términos DAF, DES, DEQ y DDU.
- 2.- Se crean dos nuevos términos del Grupo D: DAP (*Delivered at Place*) y DAT (*Delivered at Terminal*).
- 3.- Con respecto al término DAP (*Delivered at Place*), sustituirá los términos DES, DAF y DDU, pudiendo utilizarse para cualquier tipo de transporte, incluido el transporte multimodal. La entrega de la mercancía se producirá en el medio de transporte, en el país de destino, en el lugar acordado por las partes. Este término no supondrá la descarga por parte del vendedor ni la obligación de éste de hacerse cargo de las formalidades aduaneras de la importación. En consecuencia, salvo pacto en contrario, estos dos aspectos, esto es, la descarga y las formalidades aduaneras de la importación, serán de cargo del comprador.
- 4.- Con respecto al término DAT (*Delivered at Terminal*), sustituirá el término DEQ, pudiendo utilizarse para cualquier tipo de transporte, incluido el transporte multimodal. Este término implicará la entrega en el terminal de destino, después de la descarga de las mercancías, entendiéndose por “Terminal” un muelle, almacén, estación de contenedores, terminal aéreo, etc. Por consiguiente, salvo pacto en contrario, el vendedor deberá hacerse cargo de la descarga en el país de destino, pero todos los trámites aduaneros de la importación serán de cargo del comprador.
- 5.- Los INCOTERMS se agruparán según el medio de transporte que su definición establezca. Esto significa que para el transporte marítimo y vías navegables interiores, deberán utilizarse los términos FAS, FOB, CFR y CIF, al tiempo que para cualquier otro medio de transporte, incluido el transporte multimodal, deberán utilizarse los términos EXW, FCA, CPT, CIP, DAP, DAT y DDP.
- 6.- Por primera vez se admitirá expresamente su uso para las compraventas domésticas, entendiéndose por tales aquéllas celebradas entre individuos ubicados dentro de un mismo país.

- 7.- Hay una recomendación general de señalar expresamente el lugar de entrega convenido, para efectos de determinar con precisión el responsable de los gastos inesperados.
- 8.- Se reafirma el valor de las operaciones de venta electrónica o transmisión electrónica de datos (EDI).
- 9.- Se adecuan las obligaciones de las partes, conforme a las modificaciones introducidas en las condiciones generales de los seguros de mercancías del Institute Cargo Clauses. En consecuencia, cuando un INCOTERM requiera que una parte tome un seguro (por ejemplo, CPT y CIP), se han efectuados los cambios necesarios para acoger las modificaciones a las Institute Cargo Clauses.
- 10.- Dado el escenario de terrorismo globalizado, se acentúan los deberes de colaboración en la verificación de las mercancías según, A.B.2 y A.B.10.
- 11.- Se fijan los gastos de transporte de la cláusula C de cargo del vendedor (A.B.6).
- 12.- Se precisan algunas definiciones.
- 13.- En cuanto a los “*Terminal Handling Charges*”, cuando el vendedor debe organizar y pagar por el transporte principal a un lugar de destino acordado (CIP, CPT, CFR, CIF, DAT, DAP y DDP), puede darse la circunstancia que ellos (los “*Terminal Handling Charges*”) sean traspasados al comprador como parte del precio de las mercancías, pese a que, en algunos casos, el comprador también debía pagar separadamente por estos servicios, pudiéndose producir, en consecuencia, un doble gasto. Los INCOTERMS 2010 han intentado remediar esta situación, clarificando quién es responsable de los “*Terminal Handling Charges*”
14. - Cambios al INCOTERM FOB (*Free on Board – Libre a Bordo*):

En este caso, la obligación de organizar y pagar por el transporte principal es del comprador. No obstante lo anterior, los INCOTERMS 2010 establecen que si el comprador lo solicita, o si es la práctica comercial (y el comprador no da oportunamente instrucciones en contrario), el vendedor podrá contratar y organizar el transporte principal en los términos usuales a riesgo y cargo del

comprador. De igual forma, el vendedor podrá declinar hacer lo anterior, pero deberá “informar prontamente al comprador”. De lo anterior se puede colegir que el nuevo INCOTERM FOB requerirá de un aviso del vendedor en aquellos tráficos en que sea una práctica comercial que el vendedor organice el transporte.

En cuanto a la entrega de las mercancías (A.4), el único cambio es que la obligación del vendedor será poner las mercancías “a bordo de la nave” en vez de simplemente “traspasar la borda de la nave” en el puerto de embarque convenido. En cuanto al riesgo (A.5), éste pasará al comprador cuando los bienes o mercancías se encuentran “a bordo de la nave”, es decir, no cuando “pasen la borda de la nave” en el puerto de embarque.

En cuanto al embalaje marca de la mercancía (A.9), se especifica que será obligación del vendedor empacar la mercancía. De igual forma, se señala que el costo o valor de cualquiera inspección de preembarque requerida por la autoridad del país de exportación, debe ser soportado por el vendedor. Si las partes desean convenir otra cosa, así tendrán que pactarlo. Por consiguiente, (B.9), el comprador deberá asumir el costo de cualquiera otra inspección de preembarque que resulte obligatoria.

15.- Cambios al INCOTERM CIF (*Cost, Insurance and Freight – Costo, Seguro y Flete*):

Bajo este término el vendedor tiene la obligación de proveer la cobertura de seguro mínima (Póliza C del Institute Cargo Clauses). Con todo, el comprador tendrá la opción de requerir al vendedor que provea, a su costo y cuando sea posible, cobertura adicional, por ejemplo, las pólizas A o B u otras.

En cuanto al riesgo, pasará de vendedor a comprador cuando la mercancía sea puesta “a bordo de la nave”, abandonándose el concepto de “la borda de la nave”. En cuanto a las inspecciones, el comprador (B.9) debe asumir el costo de cualquiera inspección de preembarque obligatoria, salvo cuando esa inspección sea requerida por el país de exportación, en cuyo caso serán de cargo del vendedor.

Es importante destacar la circunstancia que los INCOTERMS 2010 requerirán de una referencia expresa de las partes (por ejemplo, *DAP Valparaíso, INCOTERMS 2010*) y que una referencia genérica a los “INCOTERMS”, sin especificar año o

versión, se entenderá como una referencia a los INCOTERMS 2010. En cualquier caso, para los contratos en curso (que hayan incorporado los INCOTERMS 2000) continuarán aplicándose incluso en el evento que el cumplimiento de sus obligaciones tenga lugar durante el año 2011 o posteriormente. Finalmente, para los contratos suscritos entre septiembre de 2010 y enero de 2011, las partes deben declarar que versión de los INCOTERM debe aplicarse.

Atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ